

Magistrada  
**MARIA NANCY GARCÍA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI**  
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: **005 201900498 00**

DEMANDANTE: **JOSÉ LUIZ PÉREZ MATIZ**  
DEMANDADAS: **UGPP**

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cartago (V), abogado en ejercicio, identificado con C.C. 1.112.760.044 de Cartago, portador de la T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de la siguiente manera:

En el presente asunto, demanda la parte actora el reconocimiento y pago de la pensión sanción o restringida, en ese orden de ideas, no debe atenderse las súplicas de la demanda, pues las reglas de derecho que gobiernan el caso particular no deben ser las contenidas en la Ley 171 de 1961, Decreto 2127 de 1945 y el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, sino que para el reconocimiento de la pensión sanción o restringida deben reunirse los requisitos contenidos en el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, pues el retiro de la demandante se produjo en vigencia del Sistema General de Seguridad Social -26 de julio de 2003-, de manera que, la pretensión no podría estar soportada en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, el Decreto 2127 de 1947 y 74 de la Ley 1848 de 1969, pues, dichas normas fueron derogadas por el art. 289 de la ley 100 de 1993.

En tal sentido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha establecido de manera reiterada que: *“Ahora bien, en cuanto a la apreciación realizada por la censura, en el sentido de que en aplicación del principio de favorabilidad deberían tenerse en cuenta los artículo: 8º de la Ley 171 de 1961, y 74 de la Ley 1848 de 1969, conviene reiterar que a partir del 1º de abril de 1994, la Ley 100 de 1993 derogó “todas las disposiciones que le sean contrarias”, y su campo de aplicación en los términos del artículo 11, comprende, “con las excepciones previstas en el artículo 279”, a todos los habitantes del territorio nacional, independientemente de que sean trabajadores privados u oficiales.”*

En igual sentido, la Sentencia del día 11 de mayo de 2010, Rad. 36826, expresó: *“...La Sala estima pertinente recordar, que la llamada pensión sanción de jubilación, quedó regulada por el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, tanto para el sector privado como para los trabajadores oficiales, a quienes el parágrafo primero de esa norma señaló como sus destinatarios, por lo que al entrar ésta en vigencia, derogó las normas anteriores que consagraban el derecho a la pensión sanción.”*

Así las cosas, el demandante no reúne las condiciones que establece el artículo 133 de la Ley 100 de 1993 respecto de la pensión sanción, que dispone:

*“Si el retiro se produce por despido sin justa causa después de 15 años de dichos servicios, la pensión se pagará cuando el trabajador despedido cumpla cincuenta y cinco (55) años de edad si es hombre, o 50 años de edad si es mujer, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido”.*

# DEMANDE

COMBATIMOS SU INJUSTICIA



En el caso de autos, no existe despido injusto declarado y a la fecha del retiro del servicio, el demandante contaba con apenas 34 años de edad, por lo tanto, no hay lugar a su reconocimiento teniendo en cuenta que no acreditó los sesenta (60) años de edad a esa fecha y ni siquiera tenía una expectativa para su reconocimiento.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia SU 555 de 2014, reiteró que se consideran derechos adquiridos los surgidos con ocasión a convenciones colectivas vigentes antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 1 de 2005 y a las personas que acreditan requisitos para la misma época y que no se tendrá ni siquiera como una mera expectativa, aquella situación que surja con posterioridad a la fecha límite fijada por el Acto Legislativo 1 de 2005, esto es, el 31 de julio de 2010. Razones por las que solicito se ABSUELVA a mi representada de todos los cargos formulados en su contra.

Atentamente,

**WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ**

C.C. 1.112.760.044 de Cartago

T.P. No. 186.297 del C.S. de la Judicatura